

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: MARIA DOLLY ARANGO VALENCIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00382**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1937

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA

DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

En cuanto a la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS

DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/09/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 154</u></p> <p><u>Secretario</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00380**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1936

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/09/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 154</u></p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON IVAN RAMIREZ BENITEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00265**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 266**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el Auto de Mandamiento de Pago número 046 del 02 de junio de 2023, no ordena el pago de costas liquidadas en segunda instancia, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$52.518**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$750.262,38
TOTAL ADEUDADO	\$750.262,38

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 01/09/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 154
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MYRIAN MEZA URBANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO
RAD.: 2023-00181**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

También le hago saber que, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega la Resolución número 196 del 1° de junio del 2023, emanada del MUNICIPIO DE YUMBO

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 269

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito respecto de la ejecutada COLPENSIONES, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

En cuanto a los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago**”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 1090 del 31 de julio de 2023, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto de 2023, es de **28,75%** efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Y, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 69030002922744, por valor de \$2.271.725, consignado por COLPENSIONES, a favor de la ejecutante por concepto de costas procesales.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$3.389.737**, a cargo de COLPENSIONES.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 030 del 19 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, y las costas del presente proceso ejecutivo.

En lo relativo a la liquidación del crédito, en lo atinente al ejecutado MUNICIPIO DE YUMBO y conforme se ordena en la Resolución número 196 del 1° de junio del 2023, encuentra el Juzgado que, el MUNICIPIO DE YUMBO dispuso pagar la suma de \$48.775.031, por concepto de mesada pensional mayor valor; igualmente, ordenó pagar \$21.060.231, por concepto de intereses moratorios y también dispuso cancelar \$977.8029,15, por concepto de costas procesales.

Además, ordena deducir la suma de \$5.059.598, por concepto de descuentos en salud.

En relación al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.721.692**, a cargo del MUNICIPIO DE YUMBO.

Se concluye de lo anterior, que el MUNICIPIO DE YUMBO, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 030 del 19 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	23-dic-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	28,75%
INTERES MORA	43,13%
TOTAL MESES	32,30
TOTAL DIAS	969
TOTAL INTERES MENSUAL	3,03299%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10110%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DÍA	DESCUENTO SALUD
18 de septiembre de 2020	773.542,45	1	773.542,45	0,10110%	969	757.804,64	77.354,25
oct-20	1.933.856,13	1	1.933.856,13	0,10110%	969	1.894.511,61	193.385,61
nov-20	1.933.856,13	1	1.933.856,13	0,10110%	969	1.894.511,61	193.385,61
dic-20	1.933.856,13	2	3.867.712,26	0,10110%	969	3.789.023,22	386.771,23
ene-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	961	1.909.120,46	196.499,12
feb-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	931	1.849.522,53	196.499,12
mar-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	901	1.789.924,60	196.499,12
abr-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	871	1.730.326,66	196.499,12
may-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	841	1.670.728,73	196.499,12
jun-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	811	1.611.130,80	196.499,12
jul-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	781	1.551.532,86	196.499,12
ago-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	751	1.491.934,93	196.499,12
sep-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	721	1.432.337,00	196.499,12
oct-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	691	1.372.739,06	196.499,12
nov-21	1.964.991,21	1	1.964.991,21	0,10110%	661	1.313.141,13	196.499,12
dic-21	1.964.991,21	2	3.929.982,43	0,10110%	631	2.507.086,39	392.998,24
ene-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	601	1.261.044,99	207.542,37
feb-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	571	1.198.097,65	207.542,37
mar-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	541	1.135.150,31	207.542,37
abr-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	511	1.072.202,98	207.542,37
may-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	481	1.009.255,64	207.542,37
jun-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	451	946.308,30	207.542,37
jul-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	421	883.360,96	207.542,37
ago-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	391	820.413,63	207.542,37
sep-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	361	757.466,29	207.542,37
oct-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	331	694.518,95	207.542,37
nov-22	2.075.423,72	1	2.075.423,72	0,10110%	301	631.571,62	207.542,37

dic-22	2.075.423,72	2	4.150.847,44	0,10110%	271	1.137.248,56	415.084,74
ene-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	241	572.021,76	234.771,93
feb-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	211	500.815,73	234.771,93
mar-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	181	429.609,70	234.771,93
abr-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	151	358.403,67	234.771,93
may-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	121	287.197,65	234.771,93
jun-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	91	215.991,62	234.771,93
jul-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	61	144.785,59	234.771,93
ago-23	2.347.719,31	1	2.347.719,31	0,10110%	31	73.579,56	234.771,93

79.816.115,60

42.694.421,39 7.981.611,56

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES, A CARGO DE COLPENSIONES	\$79.816.115,60
DESCUENTO SALUD	-(\$7.981.611,56)
INTERESES MORATORIOS, A CARGO DE COLPENSIONES	\$42.694.421,39
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$114.528.925,44

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES (MAYOR VALOR), A CARGO DEL MUNICIPIO DE YUMBO	\$0
INTERESES MORATORIOS, A CARGO DEL MUNICIPIO DE YUMBO	\$0
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DEL MUNICIPIO DE YUMBO	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/09/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 154

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00128**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

Informo a la señora Juez que, el doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

De igual manera le hago saber, que la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, quien pretende actuar como apoderada judicial de SKANDIA S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, aporta constancia de cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicha AFP.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 268

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la

liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$435.072.**

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En lo concerniente al escrito de cumplimiento de las obligaciones a cargo de SKANDIA S.A., aportado por la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, advierte el Despacho que no es viable dar trámite a dicho memorial, toda vez que no es parte dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALDO DE RETROACTIVO PENSIONAL	\$2.845.173,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	\$3.370.139,22
TOTAL ADEUDADO	\$6.215.312,22

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado

4°.- **ABSTENERSE** de dar trámite al memorial allegado por la abogada LEIDY YOHANA PUNTES TRIGUEROS, toda vez que pretende actuar como apoderada judicial de SKANDIA S.A., quien no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 01/09/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 154
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ZORAIDA DÍAZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00010

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

Informo a la señora Juez que, el doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

También le manifiesto que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

Así mismo le manifiesto, que el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, solicita la terminación del proceso, por el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, ADMITIR a la señora MARIA ZORAIDA DÍAZ, en el régimen de prima media con prestación definida.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ZORAIDA DÍAZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00010

AUTO N° 265

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así mismo, se dispondrá aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora MARIA ZORAIDA DÍAZ en el que se evidencia que encuentra afiliado desde 04 de marzo de 2008 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, respecto a la terminación del proceso, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, CARGAR a la historia laboral de la señora MARIA ZORAIDA DÍAZ, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., e igualmente está pendiente por cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

3°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora MARIA ZORAIDA DÍAZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.

5°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, respecto de la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/09/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 154
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00665**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 264

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 158760 del 10 de junio de 2022, COLPENSIONES dispuso cancelar \$73.906.889, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias de sobrevivientes, en cuantía de un 44.84% del valor de la medada pensional que venía percibiendo el causante ENRIQUE GUERRERO COLLAZOS, causado desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina.

También, ordena pagar \$12.219.110, por retroactivo de mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes en cuantía de un 44.84% del valor de la medada pensional que venía percibiendo el

causante ENRIQUE GUERRRERO COLLAZOS, generado desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a su ingreso en nómina.

No obstante, no ordenó el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 24 de octubre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2013, razón por la cual se le adeuda un excedente por valor de **\$730.416**.

De igual forma, ordena pagar \$58.166, por intereses moratorios, generados desde el 30 de marzo de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está correctamente liquidado, razón por la cual se le adeuda un excedente por dicho concepto.

Antes de realizar la liquidación respectiva, es preciso, señalar que, en el numeral 11° de la sentencia de primera instancia número 290 del 26 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, se ordenó:

“(...) 4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a las señoras GLORIA DIAZ DE GUERRERO y LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, a partir del 24 de octubre de 2013. (...)

8.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a las señoras GLORIA DIAZ DE GUERRERO y LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento del término de DIEZ (10) días, a que hace referencia el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia. (...)

Y a través de la sentencia de segunda instancia número 247 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del PROCESO ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO en contra de COLPENSIONES y vinculadas a la Litis GLORIA DIAZ DE GUERRERO, por lo analizado con precedencia. (...)

Teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias base de recaudo ejecutivo, es que el Juzgado debe tomar los extremos cronológicos, para la causación de los intereses moratorios, y como

quiera que la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) quiere decir lo anterior que, los 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia, corrieron así: 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de enero de 2022, quedando ejecutoriada la mentada sentencia el **26 de enero de 2022**.

Y como los intereses moratorios, se causan a partir del vencimiento de los DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES, a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, dicho lapso, corre así: 27, 28 y 31 de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, los intereses moratorios se causan a partir del **10 de febrero de 2022**, y se liquidarán hasta el **31 de julio de 2022**, fecha del pago del retroactivo pensional.

Por otro lado, es preciso señalar que, de conformidad a lo expresado en la Resolución 0801 del 30 de junio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para julio de dicho año, es de **21,28%** efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

La liquidación realizada por el Juzgado, por concepto de intereses moratorios, causados desde el **10 de febrero de 2022** (vencimiento de los DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES, a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el **31 de julio de 2022**, arroja un valor de \$11.462.243,72, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor de **\$11.404.077,22**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	10-feb-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	21,28%
INTERES MORA	31,92%
TOTAL MESES	5,73
TOTAL DIAS	172
TOTAL INTERES MENSUAL	2,33540%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07785%

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 44,84%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
24 de octubre de 2013	308.178	1	138.187	0,07785%	172	18.502,69
nov-13	1.320.761	1	592.229	0,07785%	172	79.297,25

dic-13	1.320.761	2	1.184.458	0,07785%	172	158.594,49
ene-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
feb-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
mar-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
abr-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
may-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
jun-14	1.346.384	2	1.207.437	0,07785%	172	161.671,23
jul-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
ago-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
sep-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
oct-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
nov-14	1.346.384	1	603.718	0,07785%	172	80.835,61
dic-14	1.346.384	2	1.207.437	0,07785%	172	161.671,23
ene-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
feb-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
mar-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
abr-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
may-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
jun-15	1.395.661	2	1.251.629	0,07785%	172	167.588,39
jul-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
ago-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
sep-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
oct-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
nov-15	1.395.661	1	625.815	0,07785%	172	83.794,20
dic-15	1.395.661	2	1.251.629	0,07785%	172	167.588,39
ene-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
feb-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
mar-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
abr-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
may-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
jun-16	1.490.148	2	1.336.364	0,07785%	172	178.934,13
jul-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
ago-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
sep-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
oct-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
nov-16	1.490.148	1	668.182	0,07785%	172	89.467,06
dic-16	1.490.148	2	1.336.364	0,07785%	172	178.934,13
ene-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
feb-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
mar-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
abr-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
may-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
jun-17	1.575.831	2	1.413.205	0,07785%	172	189.222,84
jul-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
ago-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
sep-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
oct-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
nov-17	1.575.831	1	706.603	0,07785%	172	94.611,42
dic-17	1.575.831	2	1.413.205	0,07785%	172	189.222,84
ene-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
feb-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
mar-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
abr-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
may-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
jun-18	1.640.283	2	1.471.006	0,07785%	172	196.962,05
jul-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
ago-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
sep-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
oct-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
nov-18	1.640.283	1	735.503	0,07785%	172	98.481,03
dic-18	1.640.283	2	1.471.006	0,07785%	172	196.962,05
ene-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
feb-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
mar-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
abr-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72

may-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
jun-19	1.692.444	2	1.517.783	0,07785%	172	203.225,45
jul-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
ago-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
sep-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
oct-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
nov-19	1.692.444	1	758.892	0,07785%	172	101.612,72
dic-19	1.692.444	2	1.517.783	0,07785%	172	203.225,45
ene-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
feb-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
mar-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
abr-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
may-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
jun-20	1.756.757	2	1.575.459	0,07785%	172	210.948,01
jul-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
ago-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
sep-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
oct-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
nov-20	1.756.757	1	787.730	0,07785%	172	105.474,01
dic-20	1.756.757	2	1.575.459	0,07785%	172	210.948,01
ene-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
feb-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
mar-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
abr-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
may-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
jun-21	1.785.040	2	1.600.824	0,07785%	172	214.344,28
jul-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
ago-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
sep-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
oct-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
nov-21	1.785.040	1	800.412	0,07785%	172	107.172,14
dic-21	1.785.040	2	1.600.824	0,07785%	172	214.344,28
ene-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	172	113.195,21
feb-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	172	113.195,21
mar-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	151	99.374,87
abr-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	121	79.631,52
may-22	1.885.360	1	845.395	0,07785%	91	59.888,17
jun-22	1.885.360	2	1.690.790	0,07785%	61	80.289,63

11.462.243,72

Por otro lado, el Auto de Mandamiento de Pago número 034 del 27 de abril de 2023, no ordena el pago de costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$604.533**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALDO DE RETROACTIVO PENSIONAL	\$730.416,00
DESCUENTO SALUD	-(43.824,96)
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	\$11.404.077,22
TOTAL ADEUDADO	\$12.090.668,76

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 01/09/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 154
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GERMÁN INSUASTI RAMOS
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 2022-00641

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 262

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/09/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 154

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00261

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el mandatario judicial principal de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

De igual manera le manifiesto que, el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

También le indico que, hay memorial allegado por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

De igual manera le señalo que, se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

Así mismo le digo, que el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, solicita la terminación del proceso, por el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, ADMITIR a la señora YOLANDA MARGOTH ÁLAVA, en el régimen de prima media con prestación definida.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA MARGOTH ÁLAVA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00261**

AUTO N° 267

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por ser procedente la petición aludida, se accederá a ella.

En lo concerniente a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, la Dirección de afiliaciones de COLPENSIONES, allega certificación de afiliación de la señora YOLANDA MARGOTH ÁLAVA, en la que se evidencia que encuentra afiliada desde 01 de enero de 1995 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por dicha AFP.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Habiendo presentado las partes ejecutante y ejecutada, a través de escritos que obran a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el ítem de perjuicios moratorios, no está liquidado conforme a derecho, destacando que, la parte ejecutante indicó como valor \$13.173.068,52, mientras que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., señaló la suma de \$7.928.981.

La liquidación realizada por el Juzgado, por concepto de perjuicios moratorios, generados desde el 27 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta el 24 de mayo de 2022 (día en que PORVENIR S.A., efectuó el TRASLADO a COLPENSIONES, de la totalidad de los valores y conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo), arroja un valor de **\$13.272.110**, como pasa a verse a continuación:

El valor de \$1.485.684, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios (auto de mandamiento ejecutivo), se divide por 30 días para establecer el valor diario de la sanción, y este resultado se multiplica por el total de días (268 días), el cual arroja como resultado **\$13.272.110**.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$663.606**, costas en primera instancia y **\$500.000**, costas en segunda instancia, a cargo de PORVENIR S.A.

No está por demás resaltar que, mediante Auto número 073 del 02 de agosto de 2022, se DECLARÓ PROBADA, DE OFICIO, LA EXCEPCION DE "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, CONSISTENTE EN ADMITIR A LA EJECUTANTE, EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y CARGAR A SU HISTORIA LABORAL LOS APORTES REALIZADOS POR ELLA, A PORVENIR S.A.", respecto a la ejecutada COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

En relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, respecto a la terminación del proceso, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente el cumplimiento TOTAL de la obligación de hacer, esto es, CARGAR a la historia laboral de la señora YOLANDA MARGOTH ÁLAVA, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues en la audiencia llevada a cabo el 02 de agosto de 2022, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, se indicó "de **acuerdo a la prueba aportada por la ejecutada PORVENIR S.A., ésta trasladó a COLPENSIONES, la totalidad de los valores y conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo, razón por la cual debe pedir aclaración a COLPENSIONES, respecto a las semanas que fueron cargadas en la historia laboral de su poderdante**".

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la certificación de afiliación de la señora **YOLANDA MARGOTH ÁLAVA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por **COLPENSIONES**.

5°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por las partes actora y demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
PERJUICIOS MORATORIOS, CAUSADOS DES DEL 27 DE AGOSTO DE 2021, HASTA EL 24 DE MAYO DE 2022, A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$13.272.110
TOTAL ADEUDADO	\$13.272.110

6°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será

tenido en cuenta al momento del pago.

7°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, respecto de la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 154</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OMAR HUMBERTO GONZÁLEZ SALINAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00076**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 263

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 68252 del 09 de marzo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$30.070.452, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 18 de febrero de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 359 del 26 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 363 del 24 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$1.479.226, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de mayo de 2019, hasta el 30 de marzo de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de mayo de 2019, hasta el 30 de abril de 2022, arroja un valor de \$22.446.293,33, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$20.967.067,33**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	23-may-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	19,05%
INTERES MORA	28,58%
TOTAL MESES	35,27
TOTAL DIAS	1058
TOTAL INTERES MENSUAL	2,11661%
TOTAL INTERES DIARIO	0,07055%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
18 de febrero de 2018	785.334,33	1	785.334,33	0,07055%	1058	586.218,20	94.240,12
mar-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
abr-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
may-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
jun-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
jul-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
ago-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
sep-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
oct-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
nov-18	1.812.310,00	1	1.812.310,00	0,07055%	1058	1.352.811,24	217.477,20
dic-18	1.812.310,00	2	3.624.620,00	0,07055%	1058	2.705.622,48	217.477,20
ene-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
feb-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
mar-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
abr-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92
may-19	1.869.941,00	1	1.869.941,00	0,07055%	1058	1.395.830,30	224.392,92

22.446.293,33

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$3.389.200.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a la certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 06 de junio de 2022, se realizó la consignación de la suma de \$2.503.523, por dicho concepto.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.149.452**.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante Resolución SUB 68252 del 09 de marzo de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 014

del 16 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
	\$22.446.293,33
INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$1.479.226,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$20.967.067,33
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$20.967.067,33

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/09/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 154

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MANZANO DUQUE
SUCESORES PROCESALES DEMANDANTE: MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE, ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO, CLAUDIA PATRCIA MANZANO CAUCAYO Y JHONATHAN MANZANO CAUCAYO, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADOS DE JAIME MANZANO DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DDA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300081-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que obran en el expediente memoriales suscritos por las señoras **MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE** y **ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO**, respectivamente, por medio del cual allegan la documentación requerida a efectos de la sucesión procesal del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, quien actuaba como demandante dentro del presente proceso y falleció el día 25 de marzo de 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2274

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, se hace necesario aplicar la figura de sucesión procesal en lo atinente a los señores **MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE, ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO, CLAUDIA PATRCIA MANZANO CAUCAYO Y JHONATHAN MANZANO CAUCAYO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, así como respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido en mención, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- Toda vez que el señor **JAIME MANZANO DUQUE**, quien actuaba como demandante, dentro del presente proceso, falleció el 25 de marzo de 2023, debe darse aplicación a la figura de SUCESION PROCESAL, integrando al presente proceso, a los señores **MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE, ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO, CLAUDIA PATRICIA MANZANO CAUCAYO Y JHONATHAN MANZANO CAUCAYO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante en mención, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo. Lo anterior conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, los señores **MARGARITA CAUCAYO AGUIRRE, ANGELICA MARIA MANZANO CAUCAYO, CLAUDIA PATRICIA MANZANO CAUCAYO Y JHONATHAN MANZANO CAUCAYO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, deben conferir mandato judicial, para ser representados.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

4.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIME MANZANO DUQUE**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, sùrtase la notificación respectiva.

5.- FIJAR la suma de **QUIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 154</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santiago de Cali (V), 31 de agosto de 2022

Oficio # 2877

Señores:

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ ELENA AGUDELO RIOS

LITIS: CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ, MARIA MAGDALENA PONCE FLOREZ, LUISA FERNANDA INFANTE PONCE, TINA MARCELA INFANTE CHAVARRIAGA Y BRYAN STEVEN INFANTE CHAVARRIAGA

DDO.: U.G.P.P.

RAD: 2014-00251-00

Me permito comunicarles que mediante Auto 2086 del 31 de agosto del presente año, se ordenó **REQUERIRLES NUEVAMENTE** para que se sirvan allegar certificación donde se constate, la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, así como el estado del proceso radicado bajo el número **2017-00088**, que adelanta **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, y con ello se allegue copia del expediente antes mencionado, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestros oficios número 2244 y 2532 del 27 de julio y 11 de agosto de 2022, remitidos respectivamente en ese sentido.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4



Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO PINZON ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200523-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1931

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 154</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADOLFO BORRERO LENIS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200402-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2273

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 1846 del 18 de agosto de 2023, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/09/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 154	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFILIA PEDROZA ORTIZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS DISTRITO DE OLEODUCTOS E INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. ANTES ICA DE MEXICO S.A.
RAD.: 760013105009202300404-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0167

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Finalmente, al revisar de nuevo la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, A LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS DISTRITO DE OLEODUCTOS**, y la sociedad **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. ANTES ICA DE MEXICO S.A.**, teniendo en cuenta que fueron empleadores del causante **GERARDO MORALES MARTINEZ**, y responsables de las cotizaciones que debieron hacerse a nombre de éste, al sistema de seguridad social en pensión, durante el tiempo en que existieron los vínculos

laborales, respectivamente, razón por la cual se ve comprometida su responsabilidad dentro del presente proceso, conforme lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.553** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ORFILIA PEDROZA ORTIZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **ORFILIA PEDROZA ORTIZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS DISTRITO DE OLEODUCTOS**, y a la sociedad **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. ANTES ICA DE MEXICO S.A.**

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y de los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **GERARDO MORALES MARTINEZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.547.728.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 154</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PLACIDA HURTADO
LITIS ACTIVA: FENIDEY AMU HURTADO y ELICER AMU HURTADO
DDA: COLPENSIONES E INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 2020-00235

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente por resolver.

Finalmente le comunico, a la señora Juez que, a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1918

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

- 2.- **RECONOCER** personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

- 3.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, al abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

- 4.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

- 5.- Ejecutoriado el presente proveído, **VUELVAN** las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/09/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 154
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200367-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1917

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 154</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OFELIA PATIÑO RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300401-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0164

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **278.628** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **OFELIA PATIÑO RIVERA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OFELIA PATIÑO RIVERA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien

haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **OFELIA PATIÑO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.298.144.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 154</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ
LITIS: YOLANDA LORZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300083-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la entrega del oficio número 2740 del 26 de julio de 2023, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., evidenciándose que el mismo fue recibido efectivamente por la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**.

De igual manera le informo a la señora Juez, que, la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**, no ha dado respuesta a los requerimientos hechos a través de los oficios número 2740 del 26 de julio y 2861 del 09 de agosto de 2023, remitidos por la Secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico, a efectos de que allegue la documentación solicitada para poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1930

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, copia de toda la historia clínica y de manera actualizada, a nombre afiliado **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.728.829.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **no ha dado respuesta los oficios número 2740 del 26 de julio y 2861 del 09 de agosto de 2023**, a través de los cuales se le ha solicitado dicha documentación, la cual se hace necesaria para continuar con el trámite del presente proceso.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante el trámite del envío del oficio que se libra a través de la Secretaría del Juzgado, a la dirección física de la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**, con el fin de que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, copia de toda la historia clínica y de manera actualizada, a nombre afiliado **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.728.829.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 154</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO OTERO TORRES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300354-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2271

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **285.297** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **EDUARDO OTERO TORRES**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/09/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 154</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RONAL VALENCA CANDELO
DDOS: ASESORIAS & GESTIONES LYC S.A.S., FUNDICIONES OROZCO S.A.S., MARIA MERCEDES TORRES OROZCO, JUAN GUILLERMO TORRES OROZCO Y ARTURO TORRES.
RAD.: 760013105009202300400-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2272

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 1844 del 18 de agosto de 2023, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/09/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 154	
Secretaría	
	